1700-37.

RESOLUCION No. 0936 74
FECHA 09 OCT. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SAN26-6707 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

1.1 Que, el día 12 de septiembre de 2019, un funcionario idóneo adscrito a esta entidad ambiental llevó a cabo una visita de Inspección Ocular a los distintos establecimientos comerciales ubicados en el corregimiento de Minca, área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la cual fue documentada mediante un Concepto Técnico de la misma fecha. En dicho informe se registró que, en las instalaciones del "Hotel Minca La Casona", presuntamente la fuente de abastecimiento es el acueducto y se llevaban a cabo vertimientos al suelo.

1.2 Que, mediante el radicado E2023523002023 del 23 de mayo del año 2023, esta Autoridad Ambiental requirió a los diferentes usuarios del recurso hídrico del corregimiento de Minca- Santa Marta, indicándoles que, en caso que para el abastecimiento de agua de su actividad comercial se realizara captación superficial o subterránea era necesario tramitar la correspondiente concesión; en caso que, el recurso hídrico fuese suministrado por la empresa de acueducto, debían aportar factura del servicio o certificación de vinculación.

1.3 Que, dentro de la misiva relacionada en el acápite anterior, se les manifestó también, que debían iniciar los trámites necesarios ante esta Corporación, conducentes a la obtención del respectivo permiso de Vertimientos. Asimismo, se les comunicó que, si la totalidad de sus aguas residuales fuesen recolectadas y/o transportadas por un gestor, debería allegar ante Corpamag, los últimos cinco (5) certificados de disposición entregados por este.

1.4 Que, el citado requerimiento fue recibido el día 30 de mayo del año 2023 por la señora Dayana Domínguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.373.442, quien en el momento fungía como trabajadora de la sociedad comercial "**HOTEL MINCA LA CASONA RODRÍGUEZ CUERVO S.A.S**".

1.5 Que, en el mismo sentido, por medio del radicado E2024522001521 del 22 de mayo del año 2024, Corpamag- requirió nuevamente a los diferentes usuarios del recurso hídrico del corregimiento de Minca- Santa Marta, indicándoles que, en caso que para el abastecimiento de agua de su actividad comercial se realizara captación superficial o subterránea era necesario tramitar la correspondiente concesión; en caso que, el recurso hídrico fuese suministrado por la empresa de acueducto, debían aportar factura del servicio o certificación de vinculación. Asimismo, reiteró que debían iniciar los trámites necesarios ante esta Corporación, conducentes a la obtención del respectivo permiso de Vertimientos. Este documento, tiene como fecha de recepción por parte del establecimiento comercial, el día 4 de octubre del año 2024.

1.6 Que, el día 31 de julio del año 2025 en las instalaciones del **HOTEL MINCA LA CASONA RODRÍGUEZ CUERVO S.A.S.** se realizó una diligencia de Inspección Ocular, por parte de unos funcionarios idóneos adscritos a esta entidad ambiental, la cual quedó plasmada en el Concepto Técnico 20250440 del 06 de agosto del mismo año, donde se evidencian las presuntas infracciones a la normatividad ambiental, tal como se detalla más adelante del presente acto administrativo.

1.7 Que, se pudo constatar mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, con código de verificación beTdedCrY9, fechado 24 de febrero de 2026, que la sociedad comercial denominada "Hotel Minca La Casona Rodríguez Cuervo S.A.S.", con N.I.T. 901.061.422-4, tiene como Representante Legal a la señora **LINA MARÍA RODRÍGUEZ DE LA TORRE,** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.063.631.

1.8 Que, con fundamento en lo anterior, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, esta Autoridad Ambiental profirió el Auto No. 264 del 24 de febrero de 2026, *"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL HOTEL MINCA LA CASONA RODRÍGUEZ CUERVO S.A.S., CON N.I.T. 901.061.422-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, dentro del expediente SAN26-*6707*, acto administrativo que se encuentra debidamente notificado.

1.9 Que, dentro de la parte resolutiva del acto administrativo relacionado en el numeral anterior, en su artículo segundo, se ordenó realizar una prueba técnica, para determinar la existencia y el grado de la presunta afectación ambiental investigada.

1.10 Que, mediante el radicado R2026724006685 fechado 24 de julio de 2026, la señora **LINA MARÍA RODRÍGUEZ DE LA TORRE,** actuando en representación legal de la sociedad comercial investigada, impetró una contestación al Auto No. 264 del 24 de febrero de 2026.

1.11 Que, el día 10 de agosto del año 2026, una funcionaria idónea adscrita a esta entidad realizó la prueba técnica correspondiente, la cual documentaron en el Concepto Técnico No.20260603 fechado 19 de agosto de 2026.

2.- Antecedentes Técnicos.

Como antecedentes técnicos, tenemos los siguientes informes:

2.1

Fecha visita: 23 de julio de 2019.
Fecha concepto: 12 de septiembre del año 2019.

"(...)

- *HOTEL MINCA LA CASONA*

El administrador se encontraba atendiendo otra actividad por lo que no pudo atender la visita, no obstante, de lo brevemente aportado se pudo establecer que la fuente de abastecimiento es el acueducto y para el manejo de las aguas residuales cuentan con pozo séptico el cual infiltra al suelo.

1700-37.

RESOLUCION No. 3674
FECHA 09 OCT. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SAN26-6707 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

CONCEPTO TÉCNICO

(…)

"Teniendo en cuenta la información levantada en campo en los establecimientos comerciales del corregimiento de Minca se pudo evidenciar que ningún establecimiento cuenta con concesión de aguas ni permiso de vertimientos, por otra parte y teniendo en cuenta que la resolución 316 de 2018 referente a Aceites de Cocina Usados - ACU, es relativamente nueva, ninguno de los establecimientos generadores de ACU se encuentra inscrito ante la Corporación, se espera que después de este actividad se realice la inscripción (…)".

(…)

" Respecto a los vertimientos, se puede observar que la mayoría de los vertimientos se realizan al suelo, un 54 % de los establecimientos maneja sus vertimientos a través de pozo séptico y posterior infiltración al suelo lo cual corresponde a 26 establecimientos, por otra parte, se identificaron 9 establecimientos realizando manejo de sus aguas residuales con gestores externos lo cual corresponde a un 19 %, de otro modo, se identificaron siete (7) establecimientos que no aportaron información referente al manejo de vertimientos lo cual representa un 15% y finalmente, se identificaron cuatro (4) establecimientos que realizaban descarga de vertimientos sobre el suelo y por escorrentía llegaban a cuerpos hídricos, lo cual representa un 8 % del total de establecimientos identificados. Vale la pena anotar que el establecimiento de Asuamin no está sujeto a actividades de generación de vertimientos lo cual se ve reflejado en el gráfico con un porcentaje del 2% y el establecimiento Loma Nevada Minca Hostel cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Corporación lo cual se ve reflejado en un 2% del total. La gráfica relacionada seguidamente presenta la descripción previamente enunciada (…)".

2.2

Fecha: 6 de agosto del 2025.
No. del Concepto técnico: 20250440.

(...)

2. INFORME TÉCNICO

El día 31 de julio de 2025, se realizó visita de inspección por los suscritos funcionarios de Corpamag, con el fin de realizar visita de inspección por los presuntos vertimientos de aguas residuales sin contar con autorización por parte de esta Autoridad Ambiental.
La visita se llevó a cabo aproximadamente en las coordenadas geográficas WGS84 latitud 11°8´36" N y longitud 74°7´8" O, en el establecimiento comercial LA CASONA.
La visita fue atendida por el señor Sergio Cuervo y de acuerdo con información suministrada por este, el abastecimiento de agua es a través del acueducto de la Asociación de Usuarios de Minca ASUAMIN, dicha asociación cuenta con concesión de aguas superficiales proveniente del rio Gaira vigente, otorgada por Corpamag mediante Resolución No. 2619 del 5 de junio de 2023 por un término de diez (10) años.

En cuanto a los vertimientos, el hotel cuenta con una trampa de grasas y un sistema séptico conformado por tres (3) tanques que trabajan en serie por diferencia de nivel, con sistema de tratamiento mediante adición de material microbiológico para la degradación de la materia orgánica presente en las aguas residuales domésticas; las cuales son infiltradas al suelo. Este sistema séptico de aguas residuales se localiza aproximadamente en las coordenadas geográficas WGS84 latitud 11°8´36" N y longitud 74°7´8" O.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SAN26-6707 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

En el Concepto Técnico del 12 de septiembre de 2019, luego de realizar visita de inspección ocular al establecimiento La Casona, se indicó lo siguiente:
"El administrador se encontraba atendiendo otra actividad por lo que no pudo atender la visita, no obstante, de lo brevemente aportado se pudo establecer que la fuente de abastecimiento es el acueducto y para el manejo de las aguas residuales cuentan con pozo séptico el cual infiltra al suelo".

Además, al realizar consulta en los archivos de Corpamag, no existe permiso de vertimientos otorgado por esta Autoridad Ambiental al establecimiento comercial LA CASONA, ubicado en el corregimiento de Minca, así como tampoco existe soporte de evidencia que este establecimiento se encuentre conectado al acueducto de Minca.

Lo anterior, constituye una presunta infracción ambiental de acuerdo con la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual define el termino de infracción en materia ambiental como:

"(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Se identifica una presunta infracción a las normas ambientales por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo sin contar con autorización por parte de la Autoridad Ambiental, vulnerando lo dispuesto en:

- *Artículos 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":*
ATICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Es importante mencionar que los vertimientos de Aguas Residuales Domésticas (ARD) al suelo, pueden ocasionar alteración de la estructura ecológica principal, generando pérdida de biodiversidad y afectando la función de los ecosistemas; así mismo se puede generar la contaminación de los cuerpos de agua cercanos" (…)

2.3 Fecha: 19 de agosto de 2026.
No. del Concepto Técnico: 20260603.
(…)

"INFORME TECNICO

El día 10 de agosto de 2026, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 264 del 24 de febrero de 2026, así como verificar la información enviada a través de radicados R2026416003440, R2026416003440, R2026724006684 y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SAN26-6707 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

R2026724006685, realizaron visita de inspección ocular en establecimiento comercial HOTEL MINCA LA CASONA.

Este establecimiento se localiza aproximadamente en geográficas WGS84 latitud 11°8´36" N y longitud 74°7´8" O, ubicado en el corregimiento de Minca. Presta servicio de alojamiento y restaurante a sus huéspedes.

En relación con la gestión de las aguas residuales, el establecimiento cuenta con una trampa de grasas, ubicada aproximadamente en las coordenadas geográficas, sistema WGS84, latitud 11°8'35.97" N y longitud 74°7'8.19" O, así como con un sistema séptico conformado por tres (3) tanques dispuestos en serie, que operan por diferencia de nivel. Este sistema cuenta con un tratamiento basado en la adición de material microbiológico para favorecer la degradación de la materia orgánica y se encuentra ubicado aproximadamente en las coordenadas geográficas WGS84, latitud 11°8'36.65" N y longitud 74°7'8.23" O.

Asimismo, el establecimiento realiza las actividades de succión, limpieza y disposición final de las aguas residuales domésticas mediante la empresa MOVILSEPTICOS, para lo cual presentó como último soporte un certificado con fecha del 31 de julio de 2025.

Mediante Oficio E2025820004432, CORPAMAG indicó que, con fundamento en la presentación del certificado de limpieza de la poza séptica y de la disposición final de las aguas residuales a través de un gestor autorizado, el establecimiento no requiere contar con permiso de vertimientos. No obstante, precisó que, en caso de generarse vertimientos a cuerpos de agua superficiales o al suelo, deberá tramitar ante esta autoridad ambiental el respectivo permiso de vertimientos, de conformidad con la normativa ambiental vigente.

Con base en lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que:

> ***ARTÍCULO 9º.*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> 1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
> 2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
> 3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> 4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Teniendo en cuenta que la sociedad comercial HOTEL MINCA LA CASONA RODRÍGUEZ CUERVO S.A.S. realiza la disposición final de sus aguas residuales domésticas a través de un gestor autorizado, no se evidencia la existencia de un vertimiento directo de dichas aguas al suelo o a un cuerpo de agua. En consecuencia, no se configura la conducta objeto de investigación como una infracción ambiental, por lo que se ***evidencia una causal de cesación*** *del procedimiento sancionatorio ambiental, a favor de la persona implicada" (…)*

3.- Fundamentos legales.

3.1 Competencia

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director General de CORPAMAG, es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de cesación de la presente investigación.

3.2 Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio ambiental, señalando en su artículo 5° el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SAN26-6707 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: "***Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

4.- Pruebas.

Reposan en el expediente, como medio de prueba, los siguientes actos administrativos:

- Radicado E2023523002023 del 23 de mayo de 2023.
- Radicado E2024522001521 del 22 de mayo del 2024.
- Concepto Técnico del 12 de septiembre del año 2019.
- Concepto Técnico 20250440 del 6 de agosto del 2025.
- Certificado de Existencia y Representación Legal con código de Verificación beTdedCrY9.
- Concepto Técnico No. 20260603 fechado 19 de agosto de 2026.

5.- Del caso concreto

En el presente caso, se tiene que esta autoridad ambiental, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, efectuó diversas diligencias de inspección ocular, al interior de la sociedad comercial investigada. Entre ellos, el Concepto Técnico No. 20250440, emitido por personal idóneo adscrito a esta Corporación, fechado 6 de agosto del 2025, en el cual se tiene que, en el **HOTEL MINCA LA CASONA RODRÍGUEZ CUERVO S.A.S.** ubicado en la Carrera 1 No. 387 Sec Minca, Santa Marta presuntamente se están realizando Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al suelo. Esta sociedad comercial, se encuentra representada legalmente por la señora LINA MARÍA RODRÍGUEZ DE LA TORRE, identificada con la cédula de ciudadanía No.53.063.631.

Dentro de las instalaciones del establecimiento comercial **HOTEL MINCA LA CASONA RODRÍGUEZ CUERVO S.A.S,** se dispone de unas trampas de grasa y un sistema séptico para las Aguas Residuales Domésticas (ARD), ubicadas en las coordenadas geográficas WGS84 latitud 11°8´36" N y longitud 74°7´8" O. En el mencionado lugar, presuntamente se realizan Vertimientos al suelo, sin contar con el respectivo Permiso para ello emitido por esta Corporación, lo cual presuntamente constituye una infracción a las normas ambientales vigentes.

1700-37.

3674

RESOLUCION No.
FECHA 09 OCT. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SAN26-6707 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Con fundamento en el Concepto Técnico No. 20250440, emitido por personal idóneo adscrito a esta Autoridad Ambiental, CORPAMAG profirió el Auto No. 264 del 24 de febrero de 2026, "*POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL HOTEL MINCA LA CASONA RODRÍGUEZ CUERVO S.A.S., CON N.I.T. 901.061.422-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*", dentro del expediente SAN26-*6707*. En el artículo segundo de dicho acto administrativo se ordenó practicar una prueba técnica, con el fin de determinar la existencia de responsabilidad y el grado de afectación ambiental atribuible a la sociedad investigada.

La prueba técnica quedó consignada en el Concepto Técnico No. 20260603, fechado el 19 de agosto de 2026. En dicho documento se valoró lo constatado durante la diligencia respectiva, así como la documentación aportada por la sociedad investigada mediante el oficio con radicado 2026724006685 del 24 de julio de 2026, dentro de la cual se incluyó certificación expedida el 31 de julio de 2025 por MOVILSÉPTICOS S.A.S., identificada con N.I.T. 900.588.975-4, como soporte de la disposición final de las aguas residuales domésticas generadas por el establecimiento. Asimismo, aportó una certificación expedida por ASUAMIN con N.I.T. 900.703.813-4, en donde consta que la sociedad comercial HOTEL MINCA LA CASONA RODRÍGUEZ CUERVO S.A.S., con N.I.T. 901.061.422-4, es usuaria del recurso hídrico. Para concluir esta funcionaria conceptuó que el hecho investigado no era constitutivo de una infracción ambiental basado en el siguiente presupuesto legal.

De conformidad con los documentos obrantes en el expediente, se tiene que la sociedad investigada realiza la disposición de sus aguas residuales domésticas a través de un tercero autorizado. Además, en la prueba técnica practicada y relacionada en el acápite anterior, quedó sentado que no se evidenció la existencia de un vertimiento directo al suelo ni a un cuerpo de agua que permita configurar la conducta investigada como infracción ambiental. En consecuencia, el presente caso se enmarca en una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, conforme con lo previsto en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y demás normativa ambiental aplicable.

> ***Artículo 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental****. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
> *1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
> *2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
> *3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> ***4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.***
>
> *Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*
>
> *"Artículo 3. Principios. "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

1700-37.

RESOLUCION No. 3674
FECHA 09 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SAN26-6707 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

El Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por la cual se expide el Código General Del proceso), preceptúa:

"Artículo 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que, en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Ley 1450 de 2011 y Ley 2387 de 2024

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 264 del 24 de febrero de 2026, en contra de la sociedad comercial HOTEL MINCA LA CASONA RODRÍGUEZ CUERVO S.A.S., con N.I.T. 901.061.422-4, acorde a lo establecido en el Artículo 9 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14° de la Ley 2387 de 2024 y a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 264 del 24 de febrero de 2026, y en consecuencia el archivo del expediente No. SAN26-6707.

1700-37.

RESOLUCION No. 3674
FECHA 09 OCT. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SAN26-6707 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la notificación del presente proveído en forma personal o mediante aviso de acuerdo con procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011 a la señora **LINA MARÍA RODRÍGUEZ DE LA TORRE,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.063.631, quien es la representante legal de la sociedad comercial denominada "Hotel Minca La Casona Rodríguez Cuervo S.A.S.", con N.I.T. 901.061.422-4.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional Del Magdalena CORPAMAG, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la procuraduría 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGÉTICOS Y AGRARIOS DE SANTA MARTA, para su respectivo conocimiento y fines pertinentes, conforme con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Elaboró: Diego Pacheco- Contratista SGA.
Revisó: Eliana Toro– Asesora D.G.
VoBo: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector SGA

Exp. SAN26-6707

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 27 OCT. 2026 (___) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor (a) Lina Rodriguez de la torre quien exhibió la C.C. No. 53.063.631 expedida en Bogotá, en calidad de representante legal. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO 53.063.631